



Resolución 72/010

Montevideo, 23 de setiembre de 2010.

**ASUNTO: CONSULTA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
ACERCA DE PLANTEO DE CONSORCIO DEL URUGUAY S.A.**

**VISTO**

El planteo de Consorcio del Uruguay S.A. al Ministerio de Economía y Finanzas contenido en el expte. N° 2010/05/001/0000/0/3230/0 enviado “a los efectos pertinentes” a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia el 23 de setiembre de 2010.

**RESULTANDO:**

1. Que Consorcio del Uruguay S.A. plantea que la empresa Campiglia Pilay estaría ofertando en plaza un producto financiero desarrollando una operativa del tipo de la que cumplen los grupos de ahorro previo, pero sin contar con la autorización del Poder Ejecutivo que la normativa vigente (decreto ley N° 15.322) requeriría.
2. Que el planteo de Consorcio del Uruguay S.A. menciona que “se ha generado una situación de tratamiento desigual con incidencia en la competencia comercial” y pide que “se tenga presente el apartamiento del principio de libre competencia que implica el permitir a alguien desarrollar libremente – aunque sea de hecho – una actividad enmarcada en severas reglas de control previo y concomitante”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la acción denunciada, de confirmarse, podría catalogarse como un caso de competencia desleal a través del informalismo, en la que uno de los competidores incumple con uno o varios de los requisitos legales exigidos para su actuación en el mercado.

2. Que la competencia desleal informal, aunque puede considerarse una distorsión al funcionamiento del mercado, no constituye por sí misma una limitación a la competencia.
3. Que el planteo de Consorcio del Uruguay S.A. no menciona ningún hecho que, junto con los ya señalados, permitiera visualizar abuso de posición dominante o alguna otra forma de limitación de la competencia.
4. Que, de acuerdo al art. N° 27 de la Ley N° 18.159, si el planteo de Consorcio del Uruguay S.A. incluyera denuncias de prácticas anticompetitivas correspondería que fuera presentado ante el Banco Central del Uruguay el que, por su carácter de regulador de los mercados financieros, sería en ese caso el órgano de aplicación de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Responder a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas que el planteo de Consorcio del Uruguay S.A. no menciona ningún hecho que permita visualizar abuso de posición dominante o alguna otra forma de limitación de la competencia.
2. Que, de acuerdo al art. N° 27 de la Ley N° 18.159, si el planteo de Consorcio del Uruguay S.A. incluyera denuncias de prácticas anticompetitivas, correspondería que fueran presentadas ante el Banco Central del Uruguay el que, por su carácter de regulador de los mercados financieros, sería en ese caso el órgano de aplicación de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia.
3. Comuníquese, etc.

Sergio Milnitsky

Javier Gomensoro